



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0656

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Caribe Tours, C. por A. y De Día y de Noche Buses, S. A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Seguros Banreservas.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

INADMISIBLE/CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por i) Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-15380-6, con domicilio social en la

representada por P. dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y ii) De Día y de Noche Buses, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-72199-5, con domicilio social en la ADD1 representada por PER4 dominicana, mayor de edad, titulad de la cédula de identidad y electoral núm- CED2 entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD2

En el presente proceso figura como parte recurrida i) Seguros Banreservas, sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3, con asiento social ubicado en la ADD3

representada por PER5 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en la ADD4

y ii) PER6 PER7 PER8 contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00419/2020, dictada por esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020.

Contra la sentencia núm. 982/2015, dictada el 25 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el primer de manera principal, por las empresas DE DÍA Y DE NOCHE BUSES, S. A. y CARIBE TOURS, C. POR A., mediante actos Nos. 853, 854 y 855 fechados 27 de septiembre de 2013 y el segundo de manera incidental por los señores PER7 PER6 y PER8 a través de los actos Nos. 568, 569, 570, 073 y 075, de fecha 9 de diciembre de 2014 y 13 de marzo de 2015; todos contra las sentencias civiles Nos. 00818, 01335 y 00895 relativas a los expedientes No. 035-11-00020, 036-2011-00008 y 035-11-00021, de fechas 30 de agosto de 2012, 17 y 26 de septiembre de 2012, dictadas por la Segunda y Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales, por los motivos antes indicados; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa DE NOCHE Y DE DÍA BUSES, S. A. y modifica la sentencia No. 00895, agregándole un ordinal, para que se lea de la siguiente manera: QUINTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños. CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por la empres CARIBE TOURS, C. POR A., y modifica la sentencia No. 01335, para que figure como demandado la empresa DE DÍA & DE NOCHE BUSES, S. A., agregando a la vez un ordinal, para que se lea de la siguiente manera: CUARTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños. QUINTO:

CONFIRMA en sus demás aspectos las sentencias recurridas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida, Seguros Banreservas, plantea sus medios de defensa y la resolución núm. 00419/2020, dictada por esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra PER6 PER7 PER8 c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de julio de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Caribe Tours, C. por A. y Día y de Noche Buses, S. A. y, como parte recurrida Seguros Banreservas, PER6 PER7 y PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) en fecha 27 de marzo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Navarrete-Esperanza en el cual se vio involucrado PER9 quien posteriormente falleció; b) los hijos PER10 y PER11 y la esposa PER12 del de cujus, separadamente incoaron sus demandas en reparación de daños y perjuicios, resultando lo siguiente: i) mediante sentencia núm. 00818/12, de fecha 30 de agosto de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a De Día y de Noche Buses, S. A. a pagar la suma indemnizatoria de RD\$900,000.00 a favor de PER10 PER13 ii) mediante sentencia núm. 01335-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a Caribe Tours, S. A. a pagarle a PER8 la suma indemnizatoria de RD\$1,527,923.00; iii) mediante sentencia núm. 00895/12, de fecha 26 de septiembre de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a De Día y De Noche Buses, S. A. a pagar a favor de PER6 la suma de RD\$900,000.00; c) dichos fallos fueron objeto de recurso por ambas partes, resultando fusionados por el tribunal apoderado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió el litigio mediante la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 982/2015, disponiendo esencialmente siguiente: declaró la oponibilidad a Seguros Banreservas de la sentencia núm. 00895/12 (dictada a favor de PER6 ii) declaró que la empresa condenada en la sentencia núm. 01335-2012 (dictada a favor de PER8 fuera De Día y De Noche Buses, S. A., a la vez que declaró la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas y iii) confirmó los demás aspectos de las sentencias recurridas.

Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del fondo presente proceso, resulta oportuno ponderar el pedimento incidental realizado por la parte correcurrida, Seguros Banreservas, en su memorial de defensa, donde solicita la fusión del presente expediente con el que está marcado con el número 001-011-2018-RECA-01511, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.

Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01511 no se encuentra en estado de recibir fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por las recurrentes resulta necesario verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria; en ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Pueden pedir la casación: Primero: “Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los apelantes principales fueron los actuales recurrentes, Caribe Tours, C. por A. y Día y de Noche Buses, S. A., quienes planteaban ante la alzada pretensiones distintas y separadas entre sí.

La empresa De Día & de Noche Buses, S. A., apelante principal, en sustento de su recurso pretendía la revocación de las sentencias núms. 00818 y 00895. De su parte, Caribe Tours, C. por A., recurría la decisión núm. 01335 bajo los argumentos siguientes, según se advierte de la página 21 del fallo impugnado: a) que fue condenada no obstante comprobarse que el vehículo era propiedad de De Día & De Noche Buses, S. A.; b) que de la forma en que ocurrieron los hechos se evidenciaba que no existía responsabilidad civil en su contra; c) que la sentencia lo condena a pagar indemnización sin indicarse el parámetro utilizado para deducir dicha suma; d) que si bien los jueces de fondo son soberanos en establecer la cuantía de la indemnización, debe ser tomando en cuenta la proporción al daño causado, lo cual no se ha hecho en la especie.

La corte de apelación, en respuesta al recurso interpuesto por Caribe Tours, C. por A., expuso lo siguiente (página 33 del fallo impugnado): que la correcorrente principal, la empresa Caribe Tours, C. por A., alega que la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata es De Día & De Noche Buses, S. A., comprobándose lo afirmado por dicha entidad, conforme se advierte de la certificación expedida en fecha 16 de septiembre de 2010, por la Dirección General de Impuestos Internos; que asimismo peticiona la revocación de la sentencia No. 01335 () para que sea rechazada la demanda en daños y perjuicios () sin embargo de los documentos depositados en el legajo esta alzada ha podido comprobar que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa De Día & De Noche Buses, S. A.; que además solicita la empresa Caribe Tours, C. por A. que sea declarada la sentencia a intervenir común y oponible a Seguros Banreservas, en ese sentido, según se advierte que el vehículo propiedad de la empresa De Día & De Noche Buses, S. A. estaba asegurado mediante la póliza No. 2-2-502-0098728, emitida por Seguros Banreservas, a favor de PER14 con vencimiento el 31 de enero de 2010.

Concluye entonces la corte a qua sobre el recurso de Caribe Tours, C. por A., en el sentido siguiente: que por los motivos antes expuestos procede acoger en parte el recurso de apelación principal incoado por la referida empresa y modificar la sentencia No. 01335, para que figure como condenado la empresa De Día & De Noche Buses, S. A. y a la vez agregar un ordinal, para que se lea de la siguiente manera: Cuarto: Declara la presente

sentencia común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños.

De lo antes expuesto se verifica que la indemnización impuesta en el fallo núm. 01335, que debía ser pagada por Caribe Tours, S. A., fue modificada por la alzada para que su cumplimiento estuviera a cargo del propietario del vehículo causante de los daños, esto es, De Día & De Noche Buses, S. A., empresa que sí debía responder por efecto de haberse acreditado con las pruebas que había comprometido su responsabilidad civil, decretándose además la oponibilidad de la decisión a la empresa aseguradora del vehículo.

De lo que anterior resulta que dicha jurisdicción, al poner a cargo de la empresa De Día & De Noche Buses, S. A. la condena pagadera a favor del demandante, evidentemente liberó a la hoy correcurrente, Caribe Tours, C. por A., de cualquier responsabilidad derivada de dicho siniestro, en tanto que no era la propietaria del vehículo, de ahí que sus demás argumentos, referentes a la cuantía de la indemnización impuesta en modo alguno es un aspecto de su interés directo pues no es quien debe responder a la referida condena, de manera que a juicio de esta Primera Sala dicha empresa correcurrente, Caribe Tours, C. por A., carece de interés para pretender la nulidad de la sentencia criticada en razón de que le favoreció al acogerse sus pretensiones, esto es, descargarlo de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por efecto de poner a cargo de la otrora empresa la indemnización, no existiendo, por tanto, un perjuicio en contra de Caribe Tours, C. por A., que justifique su interés para pretender la nulidad de la sentencia así adoptada, máxime cuando también fueron desestimados los recursos incidentales con los que se pretendía su condena solidaria, advirtiéndose así que no existe en la decisión impugnada ningún aspecto que le perjudique.

En esa tesitura, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo, lo que no ocurre en la especie, por lo que ciertamente la parte recurrente no ostenta un interés jurídicamente protegido que justifique la interposición del presente recurso de casación. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación respecto a Caribe Tours, C. por A., conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y sin necesidad de hacer mérito sobre los medios que conciernan a dicha parte recurrente en el recurso que será examinado a continuación.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. La falta, el daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; segundo: falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar. Violación de los artículos 1149 PLA1 Código Civil.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua no ha establecido un solo considerando o motivación que exprese en que se basó para condenarle en daños y perjuicios, limitándose a hacer un inventario de los documentos depositados. Aduce además que si bien los jueces son soberanos en su apreciación para fijar la indemnización, lo cierto es que no pueden apartarse de los principios que rigen la responsabilidad civil, máxime cuando la alzada ni siquiera hace suyas las motivaciones de primer grado.

La parte correcorrida, Seguros Banreservas, no se refiere sobre el particular en su memorial de defensa. De su lado, las correcorridas PER6

PER7

PER15

PER16 no concluyeron en tenor alguno, motivo por el cual fue pronunciado el defecto en su contra.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primer grado que acogieron las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por PER6 PER7

PER8 quienes actuaron los dos primeros en calidad de hijos y la última en calidad de esposa de PER9 quien resultó muerto en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de marzo de 2010.

La corte de apelación falló lo siguiente: i) acogió el recurso incoado por De Día y De Noche Buses, S. A., decidiendo que el fallo recurrido núm. 00895 fuera oponible a la aseguradora; ii) acogió el recurso interpuesto por Caribe Tours, C. por A. y dispuso que en la decisión apelada núm. 01335 figurara como condenado De Día y De Noche Buses, S. A., a la vez que declaró oponible la decisión a la aseguradora; iii) confirmó los demás aspectos de las decisiones objeto de recurso.

Para forjar su criterio, la jurisdicción de alzada estableció, en cuanto a la pretensión de que fuera revocada la sentencia No. 00895, lo siguiente: que los documentos depositados en el legajo, esta alzada ha podido comprobar que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa De Día y De Noche Buses, S. A. En cuanto a la pretensión de que fuera revocada la sentencia núm. 01335, como se dijo precedentemente, la corte a qua consideró que de los documentos depositados en el legajo, esta alzada ha podido comprobar que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa De Día y De Noche Buses, S. A.

La sentencia impugnada también pone de manifiesto que la empresa De Día & de Noche Buses, S. A., apelante principal, en sustento de su recurso pretendía la revocación de las sentencias núms. 00818 PLA2 amparada en lo que sigue (página 20 del fallo impugnado): a) que en las sentencias recurridas no constaban documentos que justificaran las pretensiones originales ni se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; b) que las decisiones condenaban a pagar RD\$900,000.00 sin establecer los parámetros para deducir dicha suma; c) que si bien los jueces pueden establecer soberanamente la cuantía indemnizatoria, debe ser en proporción al daño causado, lo cual no se ha hecho en el caso.

Es criterio jurisprudencial constante que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sin embargo, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que, esencialmente Día y de Noche Buses, S. A. fundamentaba recurso en que no existía existencia de la responsabilidad civil que había sido retenida por el juez a quo debido a que, su decir, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos que la componen, a la vez que cuestionaba el monto indemnizatorio impuesto.

Que siendo lo anterior, en esencia, el fundamento del recurso interpuesto por De Día & De Noche Buses, S. A., en cuanto a la responsabilidad civil retenida, devienen en insuficientes los motivos dados por la corte a qua para confirmar la decisión de primer grado en lo referente a la indemnización interpuesta en su contra, ya que,

conforme consta en la decisión, los juzgadores indicaron haber examinado y ponderado los documentos, de los cuales advertían los hechos del caso, sin embargo, en modo alguno queda en evidencia el razonamiento realizado, lógico y coherente, que les permitió arribar a la conclusión, a partir de dichos documentos, que la responsabilidad civil de la recurrente estuvo comprometida.

En el contexto anterior, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dar respuesta satisfactoria a las pretensiones de la apelante, realizar un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, exponiendo entonces las razones por las cuales consideraron que el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrente fue que incurrió en una falta para que se viera comprometida su responsabilidad civil, en condición de comitente, si así quedaba evidenciado.

Además, es preciso advertir que, conforme se ha visto, la alzada estuvo apoderada para conocer sobre la apelación de tres fallos dictados por tribunales de primer grado, dos de los cuales fueron impugnados a requerimiento de De Día & de Noche Buses, S. A., esto es, los fallos núms. 00818 PLA2 y, la motivación de los juzgadores no expresa consideración alguna sobre los vicios que se indiligaban a la decisión núm. 00818, siendo rechazado el recurso en cuanto a esta sin expresar consideración de ninguna índole.

Sin desmedro de lo anterior, la parte recurrente, De Día & de Noche Buses, S. A. cuestionaba la cuantía de la indemnización y su proporcionalidad frente al daño causado, a lo que la alzada respondió, en la página 34 de su decisión que Entendemos que el monto reconocido por los jueces de primer grado se corresponden con el criterio de racionalidad que debe prevalecer entre la magnitud del daño y la falta.

Al respecto es preciso indicar que, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

En ese sentido se advierte que la decisión impugnada, en dicho aspecto de la cuantía indemnizatoria, también adolece del vicio de falta de motivación, que la hace susceptible de casación, por lo que procede acoger el presente recurso de casación incoado por De Día & de Noche Buses, S. A. y casar la decisión impugnada en lo que a dicha parte se refiere, por falta de motivación, conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de examinar los demás aspectos y el otro medio propuesto.

La oponibilidad de sentencia dispuesta por la jurisdicción de segundo grado corre la misma suerte debido a que la procedencia en derecho de dicho petitorio se encuentra supeditada, primero, a que sea acogida la demanda en reclamo indemnizatorio y posteriormente estén dadas las condiciones para la oponibilidad de sentencia.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de

donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley 834-78,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Tours, C. por A. contra la sentencia núm. 982/2015, dictada el 25 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la referida sentencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici